



**EL DELITO DE  
TERRORISMO Y SUS  
IMPLICACIONES  
JURÍDICAS**

**DRA. JULIA SÁENZ**  
**PANAMÁ, 2014**



**AUTORIDADES DE LA  
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

**Dr. Gustavo García de Paredes**  
Rector Magnífico

**Dr. Justo Medrano**  
Vicerrector Académico

**Dr. Juan Antonio Gómez**  
Vicerrector de Investigación y Postgrado

**Dr. José Chen Barría**  
Vicerrector Administrativo

**Mgtr. María del Carmen T. de Benavides**  
Vicerrectora de Extensión

**Ing. Eldis Barnes**  
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

**Dr. Miguel A. Candanedo**  
Secretario General

**Mgtr. Luís Posso**  
Director General de los Centros Regionales Universitarios



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA  
2014**

**Dr. Gilberto Boutin I.**  
Decano

**Dr. Luís Palacios Aparicio**  
Vicedecano

**Lic. Judith Loré**  
Secretaria Administrativa

**Dr. Virgilio Luque C.**  
Director del Centro de Investigación Jurídica

**Investigadores:**

Mgtr. Abdiel Algis Ábrego  
Lic. Vanessa Campos Alvarado  
Dr. Virgilio Luque C.  
Mgtr. Auri Morrison C.  
Mgtr. Carmen Rosa Robles  
Lic. Camilo Rodríguez  
Mgtr. Belquis C. Sáez N.  
Mgtr. Plinio Valdés  
Dr. Juan O. Van Eps

**Asistentes de Investigación:**

Aracelys Batista  
Wilfredo Gómez  
Cesibel Jiménez  
Thalía León  
Katherine Pinto  
Dalquis Stanziola  
Eyda Jazmín Saavedra

**Secretaria**  
Gisela Espinosa

***“EL DELITO DE TERRORISMO Y  
SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS”***

***Dra. Julia Sáenz***

**Publicación del  
Centro de Investigación Jurídica  
Facultad de Derecho, Universidad de Panamá  
Junio, 2014**

## EDITORES ACADÉMICOS

### VIRGILIO LUQUE C.

Director del Centro de Investigación Jurídica

### BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas.

## CONSEJO EDITORIAL

### VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal. Directora del  
Departamento de Derecho Penal  
Universidad de Panamá.

### AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal. Universidad Santa María La Antigua

### BELQUIS CECILIA SÁEZ N.

Catedrática de la Universidad de Panamá.

### FRANKLIN MIRANDA

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá

### ROLANDO MURGAS TORRAZA

Dr. Honoris Causa. Universidad de Panamá.

### MARCOS GANDÁSEGUI

Dr. en Sociología. Catedrático Universidad de Panamá.

Editado por el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Último Edificio. Planta Baja. Junio 2014.

Publicación especial. ISSN 2075-4175.  
Título Clave: "El Delito de Terrorismo y sus implicaciones Jurídicas". Correo Electrónico  
[c\\_investigacion\\_juridica@ancon.up.ac.pa](mailto:c_investigacion_juridica@ancon.up.ac.pa).

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas por en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores. Este Boletín aparece en LATINDEX.

## **PRESENTACIÓN**

En esta oportunidad presentamos al público en general una obra de la Dra. Julia Sáenz, profesora de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá con un tema de mucha actualidad que es el delito de terrorismo y sus implicaciones legales. El terrorismo es un delito de carácter trasnacional o de trascendencia internacional y que Panamá no se mantiene alejada a esta realidad.

Esta obra de la Dra. Julia Sáenz describe con gran amplitud las características de este delito, la tipicidad, antijuridicidad y sobre todo la comparación con otras figuras jurídicas.

Esperamos satisfacer nuestras expectativas, que no es otra que la de poner a disposición del público en general una obra de gran actualidad jurídica pero sobre todo un aporte de calidad en el Derecho Penal.

**VIRGILIO LUQUE**

Director del Centro de Investigación Jurídica

# ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>1. ANTECEDENTES</b>	<b>9</b>
<b>2. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>10</b>
2.1. Definición Legal	
2.2. Concepto	
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO DE SUS COMPONENTES</b>	<b>21</b>
<b>3.1. TIPICIDAD OBJETIVA</b>	
3.1.1. Verbo Tipo	
3.1.2. Bien Jurídico	
3.1.3. Objeto Jurídico	
3.1.4. Sujetos	
3.1.5. Clase de delito	
<b>3.2. TIPICIDAD SUBJETIVA</b>	
<b>3.3. ANTIJURIDICIDAD</b>	
<b>4. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS</b>	<b>23</b>
4.1. Características	
4.2. Elementos	
<b>5. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD</b>	<b>24</b>
<b>6. RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS</b>	<b>24</b>
<b>7. SITUACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL TERRORISMO</b>	<b>25</b>
<b>8. DERECHO COMPARADO</b>	<b>26</b>
<b>CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>30</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>31</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente documento consiste en un estudio comparativo a través del cual se realiza un análisis jurídico del delito de terrorismo, tomando como referente principal la Legislación Penal Panameña, el Derecho Internacional existente y el Derecho Federal Penal Mexicano.

Esta investigación documental ha sido desarrollada en nueve aspectos, que a su vez son: los antecedentes; un marco conceptual en el cual se plantea la definición legal del terrorismo realizando una exploración por los siguientes instrumentos jurídicos: **Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 2010; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Convención internacional contra la toma de rehenes; Convención sobre la protección física de los materiales nucleares; Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataforma fijas emplazadas en la plataforma continental; Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear; el Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional ; y, la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, entre otros.**

Luego a esta definición legal, se le agrega el aspecto del concepto. En este mismo orden de ideas, se continúa con el desarrollo de los siguientes temas: análisis jurídico de sus componentes, dividido en la tipicidad objetiva: conformada para el verbo tipo, bien jurídico, objeto jurídico, sujetos, clases de delitos; la tipicidad subjetiva, dentro de la cual se observó lo relativo al dolo, la culpa y la preterintención. La antijuridicidad.

Por otra parte, se desarrolló lo concerniente a las características y elementos; los aspectos de Procedibilidad; Relación con otras figuras delictivas; Situaciones jurídicas derivadas del terrorismo; el Derecho Comparado; las Consideraciones Finales o Conclusiones y la bibliografía.



## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El terrorismo es un delito de carácter transnacional o de trascendencia internacional, ya que la ejecución del mismo es un problema jurídico penal que trasciende las fronteras de un país. El desarrollo y proliferación de esta figura delictiva ha orillado a los países que forman parte de la comunidad internacional a unirse y firmar convenios de ayuda mutua, a través de los cuales los países se comprometen a colaborar en el seguimiento, investigación y sanción de esta figura delictiva pero, además, a establecer a nivel legislativo normativas jurídicas que establezcan controles de prevención con respecto a esta conducta ilícita.

Esta terminología la maneja la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional.

El autor Mariano Rodríguez García (2013:1) nos indica que **“los Delitos Transnacionales son aquellas acciones u omisiones socialmente peligrosas que tienen una esfera de influencia marcada fuera del ámbito nacional, que aunque sean reprobables por el derecho nacional, necesitan de la colaboración internacional para su más efectiva persecución, estén o no en convenios o tratados internacionales.”**

Hemos podido advertir de las anotaciones anteriores, que el delito de terrorismo se constituye en delito transnacional puesto que la mayoría de las veces para la consumación del mismo se requiere de apoyo internacional, como por ejemplo: financiero, logístico, entre otros.

El delito de terrorismo conlleva afectación de la seguridad colectiva de los Estados, puesto que consiste primordialmente en sembrar el terror, pánico o miedo entre los pobladores de un país; el gobierno de turno y su pueblo; o, de un Estado a otro. Este comportamiento se puede dar por muchas razones, entre ellas podemos mencionar: políticas, religiosas, culturales, económicas, etc.

En términos generales, se considera al terrorismo como una figura que siempre ha existido a lo largo de la historia; sin embargo, es considerado por muchos que tuvo un repunte con el movimiento sionista y la caída del Sha de Irán (en el año 1979). Este puede clasificarse en múltiples formas dependiendo la finalidad del mismo. De esta forma, podemos hablar de terrorismo nuclear, bioquímico, de Estado, global, cibernético, los movimientos de liberación nacional aunque este no es considerado como delito y está amparado por el Derecho Internacional a través de los siguientes instrumentos jurídicos: **Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra adoptado en 1977, otorgándole la protección de las leyes de guerra; la Resolución 1514 denominada “Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales” de 1960; y, la Resolución 3034 de 1972.**

## 2. MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. DEFINICIÓN LEGAL

El término terrorismo ha sido definido a través de los años por el Derecho Internacional en los siguientes términos:

**2.1.1. Convención Para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional.** (Aprobada por Panamá mediante Ley 7 del 29 de octubre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial # 20182)

Este documento en su artículo 2, señala: **“Para los efectos de esta Convención, se considera delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.”**

Del texto legal en comento se colige que los delitos de trascendencia internacional son aquellos cuya relevancia va más allá de las fronteras del país en el cual se llevó a cabo, debido a que este tenía la obligación de cumplir con lineamientos internacionales de protección y no lo hizo correctamente; equiparando el terrorismo a esta clase de delitos y, además, a todos aquellos actos que constituyan delitos contra las personas, tales como: el secuestro, el homicidio y cualquier otro delito que atente contra la integridad de las personas a quienes el Estado debe proveer de garantías jurídicas que protejan sus derechos humanos.

**2.1.2. Convención Interamericana contra el Terrorismo.** (Aprobada por Panamá mediante Ley 75 del 3 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial # 24,943)

Esta excerta legal citada, no define como tal el delito de terrorismo; más bien, establece que se entenderá como terrorismo, haciendo uso al término delito para referirse a éste, todas las acciones contempladas en instrumentos jurídicos de carácter internacional, mismos que detalla.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se fundamenta en el artículo 2, al indicar lo siguiente:

**“1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:**

- a) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.**

- b) **Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.**
- c) **Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.**
- d) **Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.**
- e) **Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.**
- f) **Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.**
- g) **Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.**
- h) **Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.**
- i) **Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.**
- j) **Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.**

.....”.

**2.1.3. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.** (Aprobado por Panamá mediante Ley 22 del 9 de mayo de 2002. Publicado en Gaceta Oficial # 24,551.

Este convenio define el delito de terrorismo, en su artículo 2, en los siguientes términos:

**“1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:**

- a) **Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;**

- b) **Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.**

.....

3. **Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.**
4. **Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.**
5. **Comete igualmente un delito quien:**
- a) **Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;**
  - b) **Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;**
  - c) **Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:**
    - i) **Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o**
    - ii) **Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.”**

En este texto legal en comento, se delimita el delito de terrorismo a aquellas conductas cuya finalidad es proveer de fondos económicos, sea cual fuere la forma de hacerlo, siempre y cuando sea con la intención de patrocinar el terrorismo o actos terroristas, como por ejemplo: causar la muerte o lesiones personales graves, a personas que no están involucradas en actos de hostilidades en un conflicto armado, por lo que realizan estas acciones ilícitas solamente con la intención de causar miedo, de intimidar, coaccionar a una población, a un Estado o a una organización internacional (Fundaciones, asociaciones, organizaciones de Naciones Unidas, etc.,) para que lleve a cabo o no cualquier tipo de actuación.

Por otra parte, esta contextualización del delito de terrorismo nos deja entrever que para que la conducta ilícita descrita en este tipo penal se materialice basta con poner los fondos

económicos a disposición del terrorismo o actos terroristas, no importa si se utilizaron o no. También maneja la posibilidad de la tentativa.

Además, se contempla también responsabilidad penal para la figura del o los cómplices, el que ordene realizar el acto terrorista, el organizador de la realización de este hecho (jefe de la organización), la asociación ilícita en la cual el sujeto participe para facilitar la comisión del delito o simplemente participa sabiendo en qué consiste la acción que se va a realizar.

La definición que de una de las formas de terrorismo hace este Convenio, guarda relación directa con el artículo 294, capítulo I (Terrorismo), título IX (Delitos contra la seguridad colectiva), libro II, del código penal panameño, que dice: **“Quien, con conocimiento, financie, subvencione, oculte o transfiera dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza, para ser utilizados en la comisión del delito descrito en el artículo anterior, aunque no intervenga en su ejecución o no se llegue a consumir, será sancionado con veinticinco a treinta años de prisión.”**

Hemos podido observar que el legislador panameño, también ha contemplado como una forma de terrorismo el de carácter financiero. Es decir, son punibles todos aquellos actos idóneos que tengan la intención de patrocinar de alguna manera el terrorismo. Este patrocinio a su vez, puede consistir en: aportar dinero en efectivo, bienes de toda clase, ocultarlos o transferirlos de un lugar a otro.

Es importante señalar, que al igual que el Derecho Internacional, la legislación penal panameña, penaliza la tentativa o realización de los actos idóneos para llevar a cabo cualquier tipo de patrocinio económico aunque el delito de terrorismo no se logre.

En este mismo orden de ideas, el Convenio bajo estudio nos arroja una característica importante al aspecto transnacional del terrorismo, ya que si el delito se comete dentro del territorio de un Estado, por un nacional del mismo, el Estado podrá determinar y ejercer la jurisdicción y competencia sobre esta figura delictiva y deja de ser de carácter internacional (art. 3).

**2.1.4. Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.** (Aprobado por Panamá mediante Ley 57 del 26 de diciembre de 2006. Publicado en Gaceta Oficial # 25,700.

La norma jurídica en mención, tipifica otras conductas que, de llevarse a cabo, nos indica que estamos ante la presencia del delito de terrorismo; tal como lo señala el artículo 2, que a la letra establece lo siguiente:

**“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:**

**a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:**

**i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o**

**ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;**

- b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo;**
  - i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o**
  - ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;**
  - iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.**

**2. También comete delito quien:**

**a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o**

**b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.**

**3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.**

**4. También comete delito quien:**

**a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o**

**b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o**

**c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.”**

Con respecto a este documento legal, consideramos que el mismo contempla otra forma de realizar el delito de terrorismo y es la relacionada al material radioactivo. Con relación a esto, la figura delictiva se puede materializar a través de diferentes formas: el intento de realizar las conductas que esta excerta legal contempla, el realizarlas, el poner en peligro no solamente a las personas, el Estado, la Comunidad Internacional sino también al Medio Ambiente.

Cuando comentamos que otra de las formas de cometer el delito de terrorismo está vinculada al material radioactivo, nos referimos a los siguientes comportamientos: nos

referimos a que la norma indica como conductas ilícitas las siguientes: dañar instalaciones nucleares, poseer o fabricar material radioactivo o dispositivos, la amenaza de hacer uso de dicho material, exigir la entrega de dicho material, dispositivo o instalación nuclear. Entendiendo que estas conductas son con la finalidad de ocasionar, entre otras cosas: muerte, lesiones personales graves, daños a los bienes o al medio ambiente, u obligar a que una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado se abstenga o lleve a cabo algún tipo de acto.

La misma norma jurídica en comento, describe en qué consiste el objeto que conforman las conductas ilícitas antes mencionadas. Por esta razón es importante conocer la definición que esta hace en su artículo 1 de los siguientes términos: **“ A los efectos del presente Convenio:**

1. **Por “material radiactivo” se entenderá nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren de desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas y fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.**
2. ....
3. **Por “instalación nuclear” se entenderá:**
  - a) **Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos especiales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;**
  - b) **Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.**
4. **Por “dispositivo” se entenderá:**
  - a) **Todo dispositivo nuclear explosivo; o**
  - b) **Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.**

.....”

Esta normativa jurídica internacional guarda relación con el artículo 293, del Libro II, del Código Penal Panameño, Título IX (Delitos contra la Seguridad Colectiva), Capítulo I (Terrorismo), que a la letra dice: **“Quien, con la finalidad de perturbar la paz pública, cause pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella, utilice material radioactivo, arma, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica o cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas será sancionado ...”**

Nos podemos dar cuenta que la legislación panameña contempla también como parte del verbo tipo o conducta ilícita, el hacer uso de material radioactivo, los dispositivos (cuando habla de explosivos), en fin utilizar cualquier cosa que se pueda constituir en un medio de destrucción masiva.

Además, es importante mencionar que esta Convención guarda relación con la Convención sobre la Protección Física de los materiales nucleares; así como, las Enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de los materiales nucleares.

Esta Convención en su articulado, establece lo siguiente:

**Artículo 5: “1. ... 2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionará cooperación y ayuda...”**

**Artículo 7: “La comisión intencionada de:**

- a) **Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;**
- b) **Hurto o robo de materiales nucleares;**
- c) **Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;**
- d) **Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;**
- e) **Una amenaza de:**
  - i) **Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;**
  - ii) **Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;**



- f) **Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c); y**
- g) **Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f), ...”**

Si analizamos estos dos artículos del convenio antes planteado, podemos advertir que otra de las definiciones legales del delito de terrorismo se refiere a que de manera ilícita una persona natural o jurídica posea, use, transfiera, hurte o robe materiales nucleares o simplemente realice cualquier actividad contraria a las leyes con este tipo de materiales siempre y cuando tenga como finalidad causar la muerte, lesiones graves a personas o daños materiales. Pero, además, no solamente que realice los actos antes mencionados sino en aquellos supuestos en que amenace con hacerlo.

En cuanto a las Enmiendas a esta Convención, las mismas se refieren a la obligación jurídica que tienen los Estados Partes, entre los cuales se encuentra Panamá, de establecer mecanismos y estrategias jurídicas en sus respectivos países que ayuden a evitar y combatir este delito como los delitos conexos.

**2.1.5. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves:** Fue firmado por Panamá el 14 de septiembre de 1963. En esta ley se plantean otras formas de terrorismo, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la puesta en peligro de la seguridad de vuelo, de los bienes o las personas que se encuentre dentro de la aeronave. Por otra parte, contempla dentro de esta modalidad delictiva a todas aquellas conductas que alteren el orden, la paz y la disciplina de la normal convivencia dentro de la aeronave; así como también, el apoderamiento ilícito de una aeronave. Además, no sólo se sanciona la conducta ilícita ya realizada sino el riesgo de que esta se lleve a cabo y al comandante de la aeronave se le conceden facultades para que pueda restablecer el orden (Capítulo III, Facultades del Comandante de la aeronave, artículos que van del 5 al 10).

Con relación a lo antes expuesto, esta normativa jurídica desarrolla los siguientes aspectos:

**Artículo 1: “El presente Convenio se aplicará a:**

- a) **las infracciones a las leyes penales;**
- b) **los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo...”**

**Capítulo IV (Apoderamiento ilícito de una nave), en su artículo 11, propone los siguientes aspectos: “1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los**

**Estados contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control....”.**

**2.1.6. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, con su Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 2010, firmado por Panamá el 30 de septiembre de 2010.**

En estos documentos jurídicos se plantean temas como: la figura de la extradición con relación a la persona del victimario; la cooperación mutua, entre los países, para lograr llevar a término los procedimientos penales que se deriven de este delito; se plantean nuevas modalidades del apoderamiento ilícito de aeronaves o secuestro de aeronave al plantear que estas se pueden realizar a través de modernos medios tecnológicos y, por último, se menciona la figura de la amenaza o conspiración para la realización de este delito, esto último según el Convenio de Beijing. La fundamentación legal a estos comentarios la podemos encontrar en el siguiente articulado. Con relación al Protocolo del Convenio, en su artículo II, indica que: **“Reemplácese el Artículo 1 del Convenio por el siguiente: Artículo 1:**

**1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia o amenaza de ejercerla, mediante coacción o cualquier otra forma de intimidación, o mediante cualquier medio tecnológico.**

**2. Igualmente comete un delito toda persona que:**

**a) amenace con cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo; o**

**b) ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil.**

**3. Igualmente comete un delito toda persona que:**

**a) intente cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo; o**

**b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o**

**c) participe como cómplice en un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o**

**d) ilícita e intencionalmente asista a otra persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que la persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), b) o c), de este Artículo, o que sobre dicha persona pesa una orden de detención por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para ser enjuiciada por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito.....”.**

**2.1.7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil que, a su vez, guarda relación con el Convenio para la represión de actos**

## **ilícitos relacionados con la aviación civil internacional y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.**

En su conjunto las leyes mencionadas en este numeral, conllevan a tipificar como actos de terrorismo los siguientes comportamientos: el efectuar con propósito o intención actos de violencia dentro de una aeronave en vuelo que ponga en peligro la seguridad de esta o que los realice en personas que se encuentren en las instalaciones de los aeropuertos que prestan servicio de aviación civil internacional o que se efectúen estos actos de violencia para destruir o dañar estas instalaciones trayendo como consecuencia muerte, lesiones graves, daños o suspensión del servicio; el colocar artefactos explosivos; el prestar cualquier clase de ayuda en dichos actos; el uso de aviones civiles como armas para causar muerte, lesiones o daños, para transportar o descargar armas biológicas, químicas, nucleares o material conexo para atacar las aeronaves civiles o causar muerte, lesiones o daños; el ataque cibernético y la asociación ilícita para delinquir.

### **2.1.8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo de 2005.**

Esta normativa jurídica plantea parámetros legales parecidos a los de la aviación internacional. Además, establece como tipos penales el ejercer control sobre un buque o apoderarse de él, ejercer actos de violencia sobre personas que se encuentren en él y que todo esto ponga en riesgo la seguridad de la nave; realizar cualquier clase de actos que ponga en riesgo o afecte directamente la seguridad del buque; transportar personas que hayan cometido actos terroristas; transportar materiales de los cuales se sabe que serán utilizados en actos terroristas o, simple y sencillamente utilizar el buque para realizar actos terroristas.

### **2.1.9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.**

La importancia de este documento radica en que adapta los procedimientos con respecto a la seguridad de la navegación marítima al contexto de la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, estableciendo algo fundamental como es el concepto de este término, en su artículo 1, de la siguiente manera: “... **Las disposiciones de los artículos 5 y 7 y artículos 10 y 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (en adelante llamado “el Convenio”) se aplicarán también mutatis mutandi a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Protocolo cuando tales delitos se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.....** 3. A los efectos del presente Protocolo, “plataforma fija” es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marítimo con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.”

### **2.1.10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.**

Con este instrumento jurídico se pretende bajar los índices del mercado negro en materia de explosivos. Es decir, reglamentar que todo explosivo plástico tenga impreso datos como: fabricante, fecha de fabricación, componentes entre otros. De tal forma, que se puede disminuir el uso de este tipo de material en la realización de actos terrorista.

Por otra parte, los explosivos plásticos que no cumplan con estos requisitos estén o no en poder de las autoridades militares debe ser destruido.

En este mismo orden de ideas, consideramos que este convenio guarda relación **con el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas**, ya que a través del mismo se tipifica como acto de terrorismo el hacer uso de explosivos y otros artefactos mortíferos, con conocimiento de lo que puede ocasionar y con la intención de ocasionarlo, en lugares públicos trayendo como consecuencia la destrucción de dichos lugares. Por ejemplo: es su artículo 2, establece lo siguiente **“1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien ilícita e intencionalmente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.....”**.

#### **2.1.11. Convención internacional contra la toma de rehenes.**

Este documento jurídico tipifica otra forma de acto terrorista, mismo que consiste en privar de libertad a una persona o amenazándola de la muerte, lesionarla o no liberarla hasta que un Estado, persona natural o jurídica o cualquier organización internacional intergubernamental realice alguna acción determinada.

#### **2.1.12. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.**

Con respecto a este último instrumento legal, podemos advertir que el mismo tipifica como acto de terrorismo a todas aquellas acciones que tengan como finalidad dañar, matar, secuestrar, que se realicen en perjuicio de Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores, personas que representen a un Estados o sean funcionarios de este o pertenezcan a una organización internacional que tenga derecho a protección y sus familiares, o en las instalaciones o lugares de trabajos, medios en los que transportan estas personas o lugares de residencia.

### **2.2. CONCEPTO**

Podemos conceptualizar la figura delictiva del terrorismo como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, que consisten en realizar o contribuir en la realización, de alguna de las siguientes acciones: detonar explosivos plásticos que traigan como

consecuencia muerte, lesiones graves, destrucción o daños de lugares públicos; puesta en peligro de la navegación marítima o aviación civil, ya sea a través de actos que pongan en peligro la seguridad de dichas navegaciones o de las personas o bienes que se transportan en los buques o aeronaves, se transporten personas que hayan realizado cualquier acto de terrorista o material radioactivo, nuclear o armas químicas o biológica que puedan causar muerte, lesiones graves o daño al medio ambiente; financiamiento de actividades terrorista; blanqueo de capitales proveniente de actividades terroristas; tomar rehenes para lograr la liberación de otros rehenes por parte de un Estado, persona natural o jurídica u organizaciones intergubernamentales internacionales; homicidio, lesiones, delitos contra la libertad o la integridad física de agentes diplomáticos, funcionarios o jefes de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores o familiares de alguna de las personas antes mencionadas; atentar contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, entre otras cosas.

Además, la o las personas que lleven a cabo las conductas antes señaladas, al momento de realizarlas, deben estar en pleno uso y control de sus facultades mentales. Es decir, en capacidad de entender y comprender la magnitud del acto que están llevando a cabo y, por ende, estar en condición de recibir y responder ante las consecuencias jurídicas que de estas se derive.

Es importante advertir que al momento de describir el marco conceptual del delito de terrorismo, se debe tomar en cuenta la descripción que de dicha figura tiene la legislación penal interna de un Estado y, ésta a su vez, debe ser combinada con el Derecho Internacional suscrito por dicho Estado con relación a este tema; de igual manera como hicimos en la sección referente a la definición legal.

### 3. ANÁLISIS JURÍDICO DE SUS COMPONENTES

Al momento de realizar un análisis jurídico de los componentes del delito de terrorismo es importante determinar bajo qué enfoque jurídico lo estamos realizando. Entendiéndose por esto, la o las escuelas jurídicas seguidas por la legislación que se esté aplicando. Hacemos esta acotación una vez, que esto determinará el contenido de dichos componentes. Por ejemplo: en cuanto al código penal panameño, este sigue un enfoque mixto, ya que según los lineamientos del artículo 26, del libro primero de la excerta legal citada, este contempla tanto la escuela causalista como la finalista, al plantear lo siguiente: **“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.”**

Lo antes expuesto nos indica que en la legislación penal panameña las conductas que configuran el delito de terrorismo pudiesen llevarse a cabo en forma dolosa o culposa, dependiendo entre otras cosas de la forma como se realizaron los actos idóneos que las conformaban. Es decir, el tipo penal no indica si la conducta se realiza con dolo, culpa o preterintención. Sin embargo, en cuanto al Derecho Internacional, pareciese que se sigue

los lineamientos de la escuela finalista, ya que los diferentes instrumentos jurídicos que existen en materia de terrorismo describen en su tipo penal que dicha figura delictiva se hace con intención exclusivamente, deduciéndose de esto que no cabe la posibilidad de la culpa.

Luego de realizar este breve comentario, pasamos a desarrollar el respectivo análisis jurídico desde un enfoque finalista.

### **3.1. TIPICIDAD OBJETIVA**

**3.1.1. Verbo Tipo:** este aspecto se refiere a la conducta ilícita que determina si estamos o no ante la presencia del delito de terrorismo. En lo que se refiere a la legislación penal panameña, este se encuentra consagrado a través de los artículos 293, 294, 295 y 295 – A, del libro II, del código penal panameño, pudiendo hacer una enumeración de las mismas en la siguiente forma:

- a) Causar pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella
- b) Utilizar material radioactivo, arma, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas
- c) Utilizar cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas.
- d) Financiar dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza
- e) Subvencionar dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza
- f) Ocultar dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza
- g) Transferir dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza
- h) Utilizar la internet para enseñar a construir bombas
- i) Utilizar la internet para reclutar personas para realizar actos terroristas
- j) Suministrar, facilitar o proporcionar información falsa sobre la existencia de material radioactivo, armas, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas
- k) Suministrar, facilitar o proporcionar información falsa sobre la existencia de cualquier medio de destrucción masiva contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas

Debemos tomar en consideración que a las conductas ilícitas que contempla la legislación penal panameña se le deberá incorporar aquellas presentes en el Derecho Internacional, aceptadas por Panamá, en atención al artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, descritas en el apartado de este documento referente a la definición legal.

Por último, también genera responsabilidad el hecho que la conducta ilícita descrita en el tipo penal del delito de terrorismo se realice en calidad de tentativa.

**3.1.2. Bien Jurídico Tutelado:** Por otra parte, esta afectación del bien jurídico identificado como seguridad colectiva, está vinculada a transgredir los principios que la constituyen, como lo son: el considerar los intereses del Estado como algo que debe prevalecer con respecto a los demás; la soberanía de los Estados no se penetra, es decir, es inviolable, por tanto, debe ser respetada por los demás Estados; la seguridad en un Estado debe conformar parte fundamental de la Política Criminal de este, puesto que esto implica paz y tranquilidad a nivel nacional e internacional; y, por último, analizar las relaciones internacionales en consideración al aspecto geopolítico de las mismas. Estos principios a su vez, nos ayudan a entender el contexto del término seguridad colectiva, mismo que consiste en el diseño de un programa a nivel interno de un Estado y a nivel internacional, mediante el cual se establecen diferentes tipos de mecanismos ya sean legales, sociales, económicos, entre otros, para combatir delitos como el terrorismo y todo lo que de él se derive.

**3.1.3. Objeto Jurídico:** está conformado por el Estado y la seguridad colectiva

**3.1.4. Sujetos:** con respecto a este punto, es preciso hacer la distinción entre el sujeto activo o victimario y el sujeto pasivo o víctima.

En cuanto al primero, este lo constituye la persona que realiza la acción, la que ayuda o colabora para que esta se realice, pudiendo ser persona natural, persona jurídica, un Estado, una organización de carácter nacional o internacional. Este sujeto activo es indeterminado, esto quiere decir, que lo puede integrar cualquier persona.

En lo que se refiere, al segundo punto (sujeto pasivo) este puede estar conformado por la población de un Estado, la comunidad internacional, el Estado como una entidad jurídica, cada una de los seres humanos que de manera individual se han visto afectados con los actos terroristas.

**3.1.5. Clase de Delito:** esta figura delictiva puede ser:

- a) Plurisubsistente o unisubsistente, ya que puede estar conformado por varios actos o un solo acto
- b) Unisubjetivo o Plurisubjetivo puesto que puede ser realizado por una sola persona o por varias personas
- c) De acción, ya que se lleva a cabo a través de la realización de actos de hacer o de comisión.
- d) Formales, debido a que implica un cambio percibido mediante los sentidos del ser humanos; es decir, se observa un cambio en la naturaleza de las cosas
- e) De daño, esto es porque se ocasiona lesiones en las personas y daño en las cosas
- f) Dolosos, puesto que son realizados con la intención de ocasionarlos, conllevan dolo directo.



### 3.2. TIPICIDAD SUBJETIVA

Con respecto a este punto debemos dejar debidamente establecido que en atención al enfoque de la escuela finalista, que sigue el Derecho Internacional, la figura delictiva de terrorismo solamente admite el dolo, ampliamente descrito en su tipo penal. Sin embargo, en atención a la perspectiva de corte mixto que tiene la legislación penal panameña, tipo penal deja abierto en algunos casos la posibilidad que el comportamiento pueda ser doloso, culposo o preterintencional, como es el caso del artículo 294, 295 - A y 295 del código penal panameño. En cambio, la precitada ley en su artículo 293 manifiesta, en su tipo penal, que esta conducta es realizada exclusivamente con dolo.

### 3.3. ANTIJURIDICIDAD

El injusto jurídico del delito de terrorismo se vivifica en todo ese conjunto de acciones que conllevan a causar pánico en la población, alterando con esto la paz, la seguridad y la convivencia pacífica entre los seres humanos que conforman la población de un Estado y, de la comunidad internacional.

## 4.- CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS

**4.1. Características:** este delito requiere que los actos idóneos que se llevan a cabo tengan implícito las siguientes características:

- a) La finalidad de atemorizar a la población
- b) Perturbar la paz pública y la seguridad nacional e internacional
- c) Lograr cambio de opiniones con respecto a sucesos, cosas o personas que tengan organizaciones nacionales e internacionales; el Estado; una persona natural o persona jurídica. Es decir, obtener el control.
- d) Es un delito de carácter transnacional
- e) Está vinculado a la comisión de otras figuras delictivas

**4.2. Elementos:** como principal elemento podemos mencionar la intencionalidad de la comisión de los actos idóneos que constituyen el delito de terrorismo. Situación ésta que hace difícil la presencia de la culpa o de la preterintención al momento de realizar la conducta ilícita que configura este hecho punible.

## 5.- ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD

Dentro de los aspectos de procedibilidad podemos mencionar los siguientes:

- a) El delito de terrorismo es un delito perseguible de oficio en atención al bien jurídico tutelado



- b) No requiere ninguna formalidad en cuanto a la presentación de la denuncia de la persona afectada
- c) Dentro de las personas que pueden presentar la denuncia se encuentra la propia víctima, sus familiares, el Estado.

## 6.- RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS

El delito de terrorismo es un delito determinante en algunas figuras delictivas tales como:

- a) El delito de blanqueo de capitales, tal como lo establece el **artículo 6, de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, según el tenor siguiente:**

**“Delitos determinantes del lavado de dinero. 1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito de lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención. Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.”**

Este artículo va en coordinación con el artículo 254 del Código Penal Panameño, que a la letra dice: **“Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonadamente que proceden de actividades relacionadas con ... actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, ...., con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.”**

- b) Delitos contra la libertad individual, tal como lo señala el libro II, del código penal panameño, en su Título II (Delitos contra la Libertad), Capítulo I (Delitos contra la libertad Individual), en el artículo que se detalla a continuación:
  - i) **Art. 150: “..... La pena señalada en este artículo se aumentará de un tercio a la mitad cuando el secuestro se ejecute: 1. En la persona que ostente inmunidad reconocida por el Derecho Internacional. 2. En un huésped o invitado del gobierno nacional o de cualquier ente público.... 5. Con el fin de obligar al Gobierno Nacional o a cualquier otro gobierno que realice o deje de realizar un acto..... 7. Por un miembro de un grupo insurgente o del crimen organizado o por la persona que haya ingresado al país para ejecutar el hecho....”**

- c) El delito de piratería consagrado en el Capítulo VI, del código penal panameño, Título IX (Delitos contra la Seguridad Colectiva), en su artículo 328, que manifiesta lo siguiente: **“Quien se apodere del control de una aeronave en vuelo e impida que la tripulación o los pasajeros la abandonen será sancionado con prisión de diez a veinte años. Si exige, como condición para la liberación de los pasajeros, que el gobierno nacional o extranjero realice o deje de realizar algún acto o si constituye una acción terrorista, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.”**
- d) Delito de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos presente en el Capítulo VIII (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos), de la ley penal citada, Título IX (Delitos contra la Seguridad Colectiva), en los artículos siguientes:
  - i) Art. 333: **“Quien sin autorización legal posea o porte arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años. La prisión será de diez a doce años en cualesquiera de los siguientes casos: ....2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo. 3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos insurgentes. ...”**
  - ii) Art. 335: **“Quien, sin estar legalmente autorizado, fabrique, transporte, venda, compre, traspase, introduzca, saque o intente sacar del territorio nacional explosivos o armas de fuego de cualquier naturaleza, modelo o clase, sus componentes o municiones será sancionado con prisión de doce a quince años. La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si:...3. Se trata de arma de guerra o de gran poder destructivo.”**

## 7.- SITUACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL TERRORISMO

Dentro de las situaciones jurídicas derivadas del delito de terrorismo podemos mencionar las siguientes:

- a) Movimientos migratorios ocasionados por el traslado de las personas afectadas a territorios donde ellos consideran que pueden tener una mejor calidad de vida, por ser lugares con más estabilidad jurídica, social y económica
- b) Aumento de los índices de criminalidad, en la comisión de delitos como: hurto, robo, tráfico de armas, tráfico de drogas. Un gran número de actos vandálicos
- c) Disminución en el crecimiento económico del país afectado, ya que la economía sufre una desaceleración debido a que empiezan a cerrar sus puertas los negocios ya existentes y dejan de interesarse en el país posibles inversionistas extranjeros

d) Afectación de la seguridad jurídica

## **8.- DERECHO COMPARADO**

En el libro II, del Código Penal Federal de México, con las últimas reformas correspondientes al 14 de marzo de 2014, en su Título Primero (Delitos Contra la Seguridad de la Nación), en su Capítulo VI (Terrorismo) se desarrolla el delito de terrorismo desde los artículos 139 al 139 Ter; en el Capítulo VI BIS, de este mismo título se describe todo lo referente a Financiamiento del Terrorismo, en los artículos que van del 139 Quáter y 139 Quinques. Hagamos un breve comentario al respecto:

a) Art. 139: **“Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos il doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:**

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.**
- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.**

**Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:**

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;**
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o**
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona”**

b) Art. 139 Bis: **“Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.”**

- c) Art. 139 Ter: “Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.”
- d) Art. 139 Quáter: “Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

**I. Del Código Penal Federal, los siguientes:**

- 1) **Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;**
- 2) .....
- 3) **Terrorismo internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter**  
.....”.

De la normativa jurídica expuesta en párrafos anteriores podemos realizar el siguiente comentario: para la legislación penal mexicana las figuras delictivas más importantes son aquella que se encuentran en el Título Primero, del Libro II, del código penal y, que a su vez, se refieren a los Delitos contra la Seguridad de la Nación, a diferencia de la legislación penal panameña, que tipifica este delito en el Título IX (Delitos contra la Seguridad Colectiva) que al igual que el Derecho Comparado citado, en sus artículos que van del 293 al 295 – A, plantean el uso de material destructivo, como, por ejemplo: financiamiento del terrorismo, explosivos, sustancias biológicas, nucleares, tóxicas, material radioactivo o cualquier otro tipo de material de destrucción masiva. De igual, manera en ambas legislaciones, contempla la figura del encubrimiento, del secuestro o toma de rehenes, aunque pudimos observar con anterioridad que en Panamá con relación a este punto se maneja dentro de los delitos contra la libertad individual.

Hemos podido observar en la legislación penal mexicana, que en su Título Segundo (Delitos contra el Derecho Internacional), en su Capítulo III (Terrorismo Internacional), integra a su legislación con el nombre de delito de terrorismo internacional, toda la legislación que en materia internacional existe con respecto al terrorismo y de la cual ellos son signatarios. En cambio, en Panamá producto de los compromisos internacionales también ha adoptado esta figura pero no como un capítulo aparte, sino respetando los

lineamientos que al respecto establece la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título I (El Estado Panameño), en su artículo 4, dice: **“La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”**. Esto da pie a que Panamá, simplemente todos los Convenios, Protocolos, Pactos, Tratados Internacionales que haya suscrito formen parte de la legislación nacional y, por ende, en caso de la normativa jurídica internacional existente, en materia de terrorismo, suscrita por Panamá, su contenido; es decir, los tipos penales que allí se encuentren deberán ser tomados en cuenta al momento que se analiza la norma penal panameña.

Por otra parte, nos damos cuenta que con la distinción que realiza el código penal federal mexicano, en materia de terrorismo, presenta una clara clasificación del terrorismo, abarcando desde el bioquímico, nuclear, biológico, radioactivo, de Estado hasta el internacional. Por ejemplo, **el artículo 148 Bis, de la ley penal en comento, manifiesta lo siguiente: “Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:**

- I. **A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;**
- II. **Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;**
- III. **Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o**
- IV. **Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.**

Para los efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad

**oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.”**

De lo presentado en epígrafes anteriores, podemos indicar que sigue los parámetros establecidos en los siguientes instrumentos jurídicos: Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Convención internacional contra la toma de rehenes; Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, entre otros.

## **9. CONSIDERACIONES FINALES**

El delito de terrorismo actualmente está afectando tanto la seguridad colectiva de los Estados como la de la Comunidad Internacional, ha existido siempre. Dentro de las regiones más afectadas se encuentra el medio oriente y ya sus efectos se están sintiendo en América Latina, lugar donde principalmente ha existido un terrorismo de Estado que ha tenido su semillero en las dictaduras militares que hemos tenido a lo largo de la historia de nuestro continente americano.

Es importante destacar que aunque teóricamente los movimientos de liberación nacional formen parte de las diferentes formas de terrorismo, éste se encuentra regulado y protegido por la Convención de Ginebra y otros instrumentos jurídicos.

El delito de terrorismo ha desarrollado sus tentáculos a través de la comisión de figuras delictivas tan sensitivas a nivel internacional como lo son el blanqueo de capitales o lavado de dinero y el tráfico de armas.

Por último, una forma de combatir este flagelo es la prevención a través de la docencia a la población.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. RODRÍGUEZ GARCÍA, Mariano. [www.ambito-juridico.com.br](http://www.ambito-juridico.com.br)
2. Convención para prevenir sanciona los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional.
3. Resolución N°JD-012-11, por medio de la cual se aprueba el Reglamento para la prevención de blanqueo de capitales y contra el financiamiento del terrorismo en la Zona Libre de Colón.

4. Decreto Ejecutivo # 52 de 2008 sobre la Superintendencia de Bancos en Panamá
5. Convención Interamericana contra el terrorismo
6. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves
7. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves
8. Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 2010
9. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil
10. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos
11. Convención internacional contra la toma de rehenes
12. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares
13. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional
14. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima
15. Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima
16. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental
17. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección
18. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas
19. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo
20. Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear
21. Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional
22. Código Penal de Panamá, 2007
23. Código Penal Federal de México, 2014
24. Constitución Política de la República de Panamá

